



Resolución No. JPRF-F-2023-073

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, la Norma Suprema, en su Artículo 237 establece que es una atribución del Procurador General del Estado el *“asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.”*;

Que, la Carta Magna, en su Artículo 308, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; y su finalidad fundamental es la de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control autónomas específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; estableciendo adicionalmente que los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que, son objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero el *“Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman;”* y *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros;”*, conforme lo prescrito en el artículo 3 del Libro I de dicho cuerpo legal;

Que, el artículo innumerado posterior al Artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que: *“Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador”*, jerarquía establecida en el artículo 425 de la Carta Magna;

Que, los organismos de regulación y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, en los términos del Artículo 9 del Código *ibidem*;

Que, el Artículo 13 del referido Código Orgánico fue reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;



Que, el Artículo 14 del citado Código Orgánico, que se refiere al ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina que a este organismo colegiado le corresponde formular la política financiera; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional; y también, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector financiero nacional, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el Artículo 14.1 *ibidem*, en los números 1, 13 y 25, señalan que le compete a la Junta de Política y Regulación Financiera cumplir con el deber y ejercer la facultad de regular la liquidación de las entidades financieras, expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos; y, aplicar las disposiciones del referido código y resolver los casos no previstos en el mismo;

Que, el Artículo 315 del referido Código Orgánico establece el orden en el que deben realizarse los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera, y su número 4 prescribe: “4. *Proporcionalmente, los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de este Código, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;*”;

Que, los Artículos 14.1 y 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determinan que el representante legal de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de liquidez y Fondo de Seguros Privados puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera en su ámbito de competencia;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone:

“En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”.”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del referido Código Orgánico, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone:

“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, los Artículos 3 letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, determinan que la absolución de consultas por parte del Procurador General del Estado es de carácter vinculante y de aplicación obligatoria para la Administración Pública, sobre la inteligencia o aplicación de normas legales;



Que, la Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con Oficio COSEDE-COSEDE-2022-0087-OFICIO de 03 de marzo de 2022, presenta una propuesta para determinar la proporcionalidad del pago de los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos, conforme lo establecido en la primera parte del orden de prelación 4 del Artículo 315 *“Prelación de pagos en la liquidación forzosa”* del Código Orgánico Monetario y Financiero; contenida en el Informe Técnico COSEDE-CMSF-ITV-2022-011 de 03 de marzo de 2022;

Que, con Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2022-0362-OFICIO de 12 de septiembre de 2022, la COSEDE remite el Informe Técnico Nro. COSEDE-CMSF-ITV-2022-025 que contiene una nueva propuesta que permita determinar la proporcionalidad del pago de los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos a través de la inclusión de un nuevo artículo en la Sección I “Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXIX “Del Seguro de Depósitos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, mediante Oficio Nro. 00775 de 26 de enero de 2023, la Directora Nacional de Consultoría de la Procuraduría General del Estado, solicitó el pronunciamiento jurídico de la Junta de Política y Regulación Financiera, respecto a las consultas realizadas por la Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, según Oficio COSEDE-COSEDE-2023-0016-OFICIO de 18 de enero de 2023, respecto a la aplicación del Artículo 315 en su orden de prelación 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I. En respuesta a la precitada solicitud, la Junta de Política y Regulación Financiera remitió el criterio jurídico institucional contenido en el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2023-005 por medio del Oficio Nro. JPRF-JPRF-2023-0056-O, ambos de 10 de febrero de 2023;

Que, por el Oficio Nro. 02072 de 09 de mayo de 2023, Juan Carlos Larrea Valencia como Procurador General del Estado, emite su pronunciamiento vinculante sobre la consulta de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitida por el referido Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2023-016-OFICIO, relacionada con la aplicabilidad de la proporcionalidad del orden de prelación 4, Artículo 315 y las competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señalando que:

“(...) corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera desarrollar normativamente la aplicación del numeral 4 del artículo 315 ibídem, en ejercicio de sus facultades normativas para cuyo efecto, podrá considerar los proyectos de regulación que presente la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación de Seguro de Depósitos a través de sus representantes legales, con el respaldo de los respectivos informes técnicos (...);”

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-054-M de 14 de julio de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Nro. JPRF-CTSF-2023-011 de 13 de julio de 2023, a través del cual, se propone una reforma normativa que permitiría a los responsables de la ejecución de las liquidaciones forzosas de las entidades financieras, la aplicación del orden de prelación 4 del artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero para efectuar la devolución de las acreencias correspondientes, alineando la norma secundaria a las reformas al COMYF, aproximando la recuperación de los recursos utilizados para el pago del seguro de depósitos con las buenas prácticas internacionales, coadyuvando a que la COSEDE cumpla con su mandato legal de recuperación de recursos, aportando a la estabilidad del fondo de seguro de depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario.



- ii) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-028 de 14 de julio de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la Junta, que concluye que: **a)** la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación del sistema financiero, tiene competencia legal de regular la liquidación de las entidades financieras, expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos; y, aplicar las disposiciones del referido código y resolver los casos no previstos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en números 1, 13 y 25 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I; **b)** El pronunciamiento del Procurador General del Estado, esgrimido en los términos del Oficio Nro. 02072 de 09 de mayo de 2023, es vinculante y de aplicación obligatoria para la Administración Pública, como reza la letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. De tal forma, queda absuelta la consulta respecto de la amplitud de las competencias de Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en el referido artículo 14.1 números 1, 13, y 25 para regular la aplicación de la proporcionalidad establecida en el número 4 del artículo 315 del Código *ibidem*; **c)** La Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene la potestad para proponer proyectos de regulación a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el marco de sus competencias, conforme a lo establecido en el antepenúltimo inciso del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, sin perjuicio de la autonomía técnica con la que cuenta este regulador; y, **d)** La reforma de norma de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros es viable jurídicamente a la luz de las consideraciones legales expuestas por esta Coordinación en el presente informe, en los términos que se señalan en el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-011 de 13 de julio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero de esta Junta;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de julio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 18 de julio de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-054-M de 14 de julio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de julio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 18 de julio de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese una “Sección II: Disposiciones sobre la Liquidación Forzosa de las Entidades Financieras” a continuación de la Sección I “Norma que Regula Liquidación Voluntaria de las Entidades Financieras”, Capítulo XXVII “Liquidación de las Entidades Financieras”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“SECCIÓN II: DISPOSICIONES SOBRE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 11.- Aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad de los sectores financieros público y privado, que se realice para el cumplimiento del orden 4 de prelación del artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se realizará proporcionalmente en función de los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos, conforme el procedimiento dispuesto en la presente sección.



Art. 12.- Procedimiento para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, el responsable de efectuar la liquidación de las entidades financieras en liquidación forzosa de los sectores financieros público y privado, deberán ejecutar el siguiente procedimiento:

1. El responsable de efectuar la liquidación deberá identificar los recursos económicos disponibles de la entidad financiera en liquidación forzosa y restar los valores correspondientes a los gastos de operación, para obtener así el monto efectivo disponible para pagos.
2. El responsable de efectuar la liquidación deberá obtener la Base de Datos de Depositantes Íntegra, por medio del canal que la administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados establezca para el efecto. Esta base corresponderá a la consolidación de las bases de datos - originales y modificatorias- de depositantes entregadas formalmente por parte del liquidador a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
3. En función a la información que contiene la Base de Datos de Depositantes Íntegra, el responsable de efectuar la liquidación determinará para cada entidad en liquidación, un listado de depositantes pendientes de devolución de sus acreencias, incluido, como uno más, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con sus respectivos valores pendientes de pago. El valor para devolución a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, corresponde al monto total cubierto del Seguro de Depósitos en el primer orden de prelación de pagos.

Se estimará de este listado el porcentaje relativo del valor pendiente de pago por cada depositante y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

4. Al monto efectivo disponible para pagos determinado en el número 1 del presente artículo, se deberán aplicar los porcentajes obtenidos en el número 3 y se determinarán los montos a pagar tanto a los depositantes como a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y deberá realizar el registro de la transacción.
5. Cuando se realice un pago a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se le enviará el reporte de pago de acreencias, mismo que incluirá el detalle histórico de los pagos parciales realizados, así como el saldo pendiente de pago. La periodicidad del pago de los valores correspondientes a los depositantes será responsabilidad del encargado de efectuar la liquidación; quien podrá realizar una transferencia acumulada mensual a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
6. Cuando exista un nuevo ingreso de recursos económicos a la entidad financiera en liquidación forzosa, se deberá aplicar el procedimiento del presente artículo hasta que se pague la totalidad de la acreencia."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase la denominación de la Sección XII que dice "*Normas para la aplicación de los numerales 5 y 6 del artículo 315 y de la Disposición General Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero en los procesos de liquidación forzosa de entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*" por "*Normas para la aplicación del artículo 315 y de la Disposición General Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en los procesos de liquidación forzosa de entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*" del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.



ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto de los artículos 249 y 250 de la Sección XII “Normas para la aplicación del artículo 315 y de la Disposición General Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en los procesos de liquidación forzosa de entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 249.- Aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, que se realice para el cumplimiento del orden 4 de prelación del artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se realizará proporcionalmente en función de los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos, conforme el procedimiento dispuesto en el artículo a continuación.

Art. 250.- Procedimiento para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, el responsable de efectuar la liquidación de las entidades financieras en liquidación forzosa del sector financiero popular y solidario, deberán ejecutar el siguiente procedimiento:

1. El responsable de efectuar la liquidación deberá identificar los recursos económicos disponibles de la entidad financiera en liquidación forzosa y restar los valores correspondientes a los gastos de operación, para obtener así el monto efectivo disponible para pagos.
2. El responsable de efectuar la liquidación deberá obtener la Base de Datos de Depositantes Íntegra, por medio del canal que la administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados establezca para el efecto. Esta base corresponderá a la consolidación de las bases de datos - originales y modificatorias- de depositantes entregadas formalmente por parte del liquidador a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
3. En función a la información que contiene la Base de Datos de Depositantes Íntegra, el responsable de efectuar la liquidación determinará para cada entidad en liquidación, un listado de depositantes pendientes de devolución de sus acreencias, incluido, como uno más, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con sus respectivos valores pendientes de pago. El valor para devolución a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, corresponde al monto total cubierto del Seguro de Depósitos en el primer orden de prelación de pagos.

Se estimará de este listado el porcentaje relativo del valor pendiente de pago por cada depositante y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

4. Al monto efectivo disponible para pagos determinado en el número 1 del presente artículo, se deberán aplicar los porcentajes obtenidos en el número 3 y se determinarán los montos a pagar tanto a los depositantes como a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y deberá realizar el registro de la transacción.
5. Cuando se realice un pago a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se le enviará el reporte de pago de acreencias, mismo que incluirá el detalle histórico de los pagos parciales realizados, así como el saldo pendiente de pago. La periodicidad del pago de los valores correspondientes a los depositantes será responsabilidad del encargado de efectuar la liquidación; quien podrá realizar una transferencia acumulada mensual a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.



6. Cuando exista un nuevo ingreso de recursos económicos a la entidad financiera en liquidación forzosa, se deberá aplicar el procedimiento del presente artículo hasta que se pague la totalidad de la acreencia.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de julio de 2023.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de julio de 2023.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala